



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CON SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO**

**SS. WONG ABAD**

TORRES GAMARRA

DÁVILA BRONCANO

**AUTO**

**EXPEDIENTE:** 13557-2019  
**DEMANDANTE:** Inverpost S.A.C.  
**DEMANDADOS:** Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y otra  
**MATERIA:** Apelación de auto – Falta de agotamiento de la vía administrativa

*«Sumilla: En el presente caso, la demandante se encontraba obligada a agotar la vía administrativa antes de acudir al órgano jurisdiccional; más aún, si su situación no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 del TUO la acotada Ley N.º 27584. Sin embargo, al no haber cumplido con dicho requisito de procedencia, no cabe duda que la demanda deviene en improcedente».*

**RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE**

**Lima, uno de octubre de dos mil veintiuno.-**

Puestos los autos a despacho para resolver; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior Wong Abad, se emite la presente resolución.

**I. EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS**

**PRIMERO: Resolución apelada:** Es materia de grado la apelación interpuesta por la demandante, Inverpost S.A.C. (en adelante, Inverpost), mediante escrito de fecha 6 de julio de 2020, contra el **auto** contenido en la resolución número uno, de fecha 16 de abril de 2020, que declaró **improcedente la demanda**.



**SEGUNDO**: **Fundamentos del recurso de apelación**: La apelante, Inverpost expresa como principales argumentos de su medio impugnatorio los siguientes:

**A.** Resulta errado que el Juzgado considere que no se agotó la vía administrativa, cuando el proceso ya culminó, por lo que la recurrente estaba facultada para interponer una demanda contenciosa administrativa ante el Poder Judicial. Asimismo, se debe indicar que la apelante tomó conocimiento de la resolución cuya nulidad se solicita en el presente proceso, recién en el mes de diciembre de 2019, razón por la cual, se dio por notificada el día 2 de diciembre del referido año, siendo que desde esa fecha debe ser computado el plazo para la interposición de la demanda.

**B.** Cuando la recurrente adquirió los productos, lo hizo de buena fe. Además, la multa impuesta por la infracción de los derechos de autor asciende a 1 UIT, lo cual es desproporcionado teniendo en cuenta que el valor de los productos materia del presente procedimiento es de U\$ 160.00 dólares (U\$ 2.00 dólares por unidad).

**C.** El auto apelado causa agravio debido a que la impugnante es una microempresa comercializadora de productos textiles y confecciones. Asimismo, cuenta con las autorizaciones correspondientes para la exportación de los productos objeto de la resolución administrativa cuestionada. Siendo que en ningún momento intentó aprovecharse ni mucho menos causar daño; en ese sentido, los productos que han servido para la exportación son de buena fe y conforme al mercado. Además, cuando se llevó a cabo la diligencia de inspección, esto es, el 17 de junio de 2019, se incautaron 80 unidades, por lo que siempre respetó el procedimiento administrativo y no opuso resistencia al comiso de los productos.

## **II. ANÁLISIS**

**TERCERO**: A través de la demanda interpuesta el 26 de diciembre de 2019, obrante a fojas 36 del expediente judicial electrónico, Inverpost planteó como pretensión que se declare la nulidad total de la **Resolución N.° 0464-2019/CDA-INDECOPI**<sup>1</sup>, de fecha 8 de agosto de 2019, mediante la cual se le impuso una multa de 1 UIT por infracción al derecho patrimonial de distribución, al haber quedado acreditado que no contaba con autorización previa y por escrito de la

---

<sup>1</sup> Obrante a fojas 11 del expediente judicial electrónico.



empresa denunciante (Sanrio Company LTD) para exportar productos en los que se reproducía ilícitamente la obra artística denominada «HELLO KITTY».

**CUARTO:** A través de la resolución número uno, de fecha 16 de abril de 2020, el Juzgado declaró improcedente la demanda por considerar que la demandante no cumplió con agotar la vía administrativa antes de acudir a sede judicial, puesto que la Resolución N.º 0464-2019/CDA-INDECOPI constituye un pronunciamiento emitido por la primera instancia administrativa que no causa estado.

**QUINTO:** Absolviendo los agravios de la apelante, debemos indicar que de acuerdo con el inciso 228.1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la N.º 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la Ley N.º 27444): «**Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado**». (Resaltado nuestro).

Asimismo, el literal a) del inciso 228.2 del artículo 228 del mismo cuerpo normativo, establece que: «228.2 **Son actos que agotan la vía administrativa:** a) *El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)*». (Resaltado nuestro).

En concordancia con la norma citada, el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 -Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS<sup>3</sup>, refiere que: «**Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales**». (Resaltado nuestro).

En esa misma línea, el numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto Legislativo N.º 1033- Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi (en adelante, Decreto Legislativo N.º 1033), refiere que: «**En los asuntos de competencia de cualquiera de los órganos resolutivos del INDECOPI, no**

---

<sup>2</sup> Cuerpo normativo vigente a la fecha de presentarse la denuncia en sede administrativa, esto es, al 12 de marzo de 2019, conforme se aprecia de la Resolución N.º 0464-2019/CDA-INDECOPI, obrante a fojas 11 del expediente judicial electrónico,

<sup>3</sup> Cuerpo normativo vigente a la fecha de interponerse la demanda, esto es, al 26 de diciembre de 2019.



**podrá recurrirse al Poder Judicial en tanto no se haya agotado previamente la vía administrativa. (...)**». (Resaltado nuestro).

Al respecto, el literal a) del inciso 14.1 del artículo 14 de la prenotada norma, prescribe que:

*«14.1 Las Salas del Tribunal tienen las siguientes funciones:*

*a) **Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa las apelaciones interpuestas** contra los actos que ponen fin a la instancia, causen indefensión o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, **emitidos por Comisiones, Secretarías Técnicas o Directores de la Propiedad Intelectual, según corresponda. (...)**».* (Resaltado nuestro).

**SEXTO:** Ahora bien, para que se tenga por agotada la vía administrativa resulta necesario que se haya hecho uso del derecho de contradicción<sup>4</sup> interponiendo los medios impugnatorios que se encuentran previstos en el artículo 218<sup>5</sup> del TUO de la Ley N.º 27444, contra el acto administrativo que se considere lesivo.

De otro lado, la consecuencia de la inactividad del administrado en estos casos es sancionada por el artículo 222 de la norma en comento, que señala: *«Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto».*

En sede administrativa, se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra el mismo no proceda recurso administrativo alguno, ni tampoco proceda la interposición de una demanda contenciosa administrativa.

<sup>4</sup> Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.

<sup>5</sup> Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



**SÉTIMO:** Teniendo en cuenta lo anotado, apreciamos que en el caso de autos la **Resolución N.º 0464-2019/CDA**, objeto de impugnación judicial, declaró fundada la denuncia interpuesta por la empresa Sanrio Company LTD en contra de la demandante, al haberse acreditado que esta infringió los derechos de autor de aquella (específicamente, el derecho patrimonial de distribución), por cuanto reprodujo ilícitamente la obra artística denominada «HELLO KITTY».

Esta decisión fue emitida en primera instancia por la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi, no advirtiéndose que contra dicho acto administrativo se hubiese interpuesto ningún medio impugnatorio a efecto de agotar la vía administrativa y, por ende, habilitar la vía judicial para la interposición de la respectiva demanda contenciosa administrativa.

En efecto, dado que el Indecopi es una entidad jerarquizada, la referida resolución administrativa era pasible de ser impugnada y resuelta por el Tribunal, tal como lo dispone el literal a) del inciso 14.1 del artículo 14 del Decreto Legislativo N.º 1033, de acuerdo con el cual, dicho órgano es el encargado de conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa las apelaciones interpuestas contra los actos emitidos, entre otros, por las Comisiones.

Lo anterior tiene concordancia con lo previsto en el artículo 18 del mismo cuerpo normativo (citado en el quinto fundamento que antecede), según el cual, la vía administrativa queda agotada cuando se obtiene resolución final de la respectiva Sala del Tribunal del Indecopi, habilitándose con ello la impugnación judicial. Disposición que igualmente se encuentra conforme con lo señalado en el literal a) del artículo 228.2 del TUO de la Ley N.º 27444.

**OCTAVO:** Ahora bien, la apelante señala que recién tomó conocimiento de la **Resolución N.º 0464-2019/CDA** en el mes de diciembre de 2019, por lo que se dio por notificada el día 2 del referido mes y año. Argumento con el que pretendería justificar su falta de impugnación administrativa.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, dicha circunstancia, aún de ser cierta, no la eximía de agotar la vía administrativa cuestionando la acotada decisión ante la más alta autoridad resolutoria del Indecopi, esto es el Tribunal; con lo cual, hubiese



quedado habilitada para recurrir a sede judicial mediante la interposición de la correspondiente demanda contenciosa administrativa.

**NOVENO:** En este punto cabe mencionar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva, también lo es que el derecho procesal en general establece ciertos parámetros normativos o requisitos formales que deben ser cumplidos por los justiciables a fin de poder ejercitarlo. Dichos requisitos formales tienen el carácter de imperativos, tal como se puede colegir del principio de formalidad y vinculación establecido en el Artículo IX<sup>6</sup> del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso<sup>7</sup>.

Siendo así, uno de esos requisitos formales que contempla el proceso contencioso administrativo, y que debe ser cumplido, es el agotamiento de la vía administrativa, el mismo que de no respetarse acarrea la improcedencia de la demanda conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 22 del TUO de la Ley N.º 27584.

En ese orden de ideas, se concluye que la demandante estaba obligada a agotar la vía administrativa antes de acudir al órgano jurisdiccional; más aún, si su situación no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 del TUO de la acotada Ley N.º 27584. Sin embargo, al no haber cumplido con dicho requisito de procedencia, no cabe duda que la demanda deviene en improcedente; razón por la cual, corresponde confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, todos los argumentos de la apelación invocados por la actora merecen ser desestimados.

### **III. DECISIÓN**

Por lo anotado:

**CONFIRMARON** el **auto** contenido en la resolución número uno, de fecha 16 de abril de 2020, que declaró **improcedente** la demanda interpuesta el 26 de

<sup>6</sup> Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil: Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada.

<sup>7</sup> Cuarta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N.º 27584: El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.



diciembre de 2019. En los seguidos por Inverpost S.A.C. contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otra, sobre nulidad de acto administrativo. **Notifíquese y devuélvase.** -

*JMWA/lvr*